



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución N° 001238-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 01262-2020-JUS/TTAIP  
Recurrente : **JORGE ARTURO PAZ MEDINA**  
Entidad : **RED ASISTENCIAL AREQUIPA - ESSALUD**  
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 11 de junio de 2021

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01262-2020-JUS/TTAIP de fecha 27 de octubre de 2020<sup>1</sup>, interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** contra la Carta N° 089-OST-GRAAR-ESSALUD-2020 de fecha 5 de octubre de 2020, mediante la cual la **RED ASISTENCIAL AREQUIPA - ESSALUD** le requirió la subsanación de su solicitud de acceso a la información pública de fecha 1 de octubre de 2020.

### **CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley;

Que, conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 010300772020<sup>3</sup>, en caso la entidad denegara la información requerida, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles el solicitante puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y

<sup>1</sup> Recurso impugnatorio remitido por la entidad a esta instancia mediante Oficio N° 335-GRAAR-ESSALUD.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>3</sup> Precedente vinculante publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el siguiente enlace: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/Resolucio%CC%81n-N%C2%B0-010300772020.pdf>.

Acceso a la Información Pública, el cual deberá resolver dicho recurso en un plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16- B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM;

Que, el Artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, respecto al plazo de atención de las solicitudes, su cómputo y la subsanación de requisitos señala que:

*“(…) El plazo a que se refiere el literal b) del Artículo 11 de la Ley, se empezará a computar a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud de información a través de los medios establecidos en el primer párrafo del artículo 10 del presente Reglamento, salvo que aquella no cumpla con los requisitos señalados en los literales a), c) y d) del artículo anterior, en cuyo caso, procede la subsanación dentro de los dos días hábiles de comunicada, caso contrario, se considerará como no presentada, procediéndose al archivo de la misma (…)” (subrayado agregado);*

Que, de autos se advierte que la solicitud de acceso a la información pública fue presentada por el recurrente con fecha 1 de octubre de 2020; asimismo, que mediante la Carta N° 089-OST-GRAAR-ESSALUD-2020 de fecha 5 de octubre 2020, la entidad requirió al recurrente que subsane la expresión concreta y precisa de su solicitud;

Que, en ese contexto, el administrado no procedió a dar respuesta al requerimiento efectuado por la entidad en el plazo correspondiente, por lo que, de conformidad con la normativa antes expuesta, la solicitud del recurrente se debe tener por no presentada, procediendo la entidad al archivo de la misma;

Que, con fecha 27 de octubre de 2020 el recurrente presentó ante la entidad un documento denominado “*recurso de apelación*”; sin embargo, a dicha fecha, por mandato legal, su solicitud debe considerarse como no presentada, por lo que al no existir solicitud respecto de la cual se pueda emitir pronunciamiento, corresponde declarar improcedente el presente recurso de apelación<sup>4</sup>;

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 01262-2020-JUS/TTAIP interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA**, respecto de la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 1 de octubre de 2020 ante la **RED ASISTENCIAL AREQUIPA – ESSALUD**, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

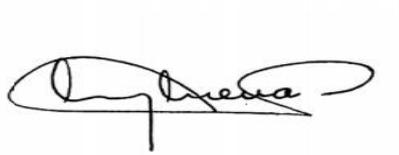
**Artículo 2.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** y a la **RED ASISTENCIAL AREQUIPA - ESSALUD**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

<sup>4</sup> Sin perjuicio de lo antes expuesto, se deja a salvo el derecho del recurrente para presentar las solicitudes de acceso a la información que estime pertinentes, expresando de manera clara y precisa lo requerido.

**Artículo 3.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presicente



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp:pcp